

EXPEDIENTE: RR.SIP.0966/2015	Rubén Estrada	FECHA RESOLUCIÓN: 30/septiembre/2015
Ente Obligado: Asamblea Legislativa del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el Ente Obligado		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente revocar la respuesta de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y se le ordena lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">• Emita una nueva respuesta en la que proporcione en medio electrónico el oficio DGA/VIL/0354/2015 del nueve de abril de dos mil quince, consistente en la respuesta recaída al diverso CVEPPS/028/2015 del uno de abril de dos mil quince, conforme a lo solicitado por el particular.		

infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
RUBÉN ESTRADA

ENTE OBLIGADO:
ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0966/2015

En México, Distrito Federal, a treinta de septiembre de dos mil quince.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0966/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Rubén Estrada, en contra de la respuesta emitida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El treinta de junio de dos mil quince, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 5000000089615, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“solicito copia del oficio de respuesta de la Dirección de Recursos Humanos de la Asamblea Legislativa del D.F., respecto del oficio CVEPPS/028/2015, signado por el Mtro. Alejandro Serrano Pastor y recibido por la Dirección de Recursos Humanos con fecha 01 de abril del presente año.

Datos para facilitar su localización

*Recursos Humanos
...” (sic)*

II. El uno de julio de dos mil quince, a través del oficio ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIPDP/1739/15 del treinta de junio de dos mil quince, el Ente Obligado notificó al particular la siguiente respuesta:

*“...
No es solicitud de información pública, toda vez que es una petición que se hizo directamente en la Dirección de Recursos Humanos.*



Por lo que tendrá que realizar su trámite directamente con la Dirección de Recursos Humanos.

*Toda vez que esta Oficina de Información Pública es la Unidad Administrativa encargada de recibir las peticiones ciudadanas de información con el objeto de dar trámite y el seguimiento correspondiente, hasta la entrega de respuesta al peticionario, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 4 fracciones IX y XIII y 11 párrafo cuarto, de la Ley de la materia, es decir la información se proporciona en el estado en que se encuentra en los archivos de este Ente Obligado.
...” (sic)*

III. El diecisiete de julio de dos mil quince, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, expresando lo siguiente:

“ ...

Por la negativa de acceso a la información, de la solicitud de información pública con número de folio 5000000089615, la información no corresponde con la solicitud, así como la respuesta del Ente Obligado es antijurídica y/o carente de fundamentación y motivación.

...

Con fecha 29 de junio del presente año, presente la solicitud de Información Pública con número de folio 5000000089615, solicitando copia del oficio de respuesta de la Dirección de Recursos Humanos, respecto del oficio CVEPPS/028/2015, recibido por la Dirección en mención con fecha 1 de abril del presente año. A lo que el ente obligado con fecha 30 de junio del año en curso, emite una respuesta negando la información, la respuesta no corresponde a lo solicitado, totalmente antijurídica y carente de fundamentación y motivación.

...

Me causa agravios toda vez que vulnera mi derecho a la información pública, contemplado en el artículo 6° de nuestra Carta Magna, así como en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la cual establece que toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona; toda la información en poder de los Entes Obligados estará a disposición de las personas, además establece que toda persona por sí o por medio de representante legal, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna y el acceso a la información deberá regirse por los principios de máxima publicidad y simplicidad cosas que no ocurrieron en la respuesta emitida por el Ente Obligado. Toda vez que emite una respuesta, la cual no remite la información



solicitada, sino que niega la información, además que es totalmente antijurídica y carente de fundamentación y motivación.

...” (sic)

IV. El cinco de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El diecisiete de agosto de dos mil quince, por medio de un correo electrónico, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto a través del oficio ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIP/2125/15 de la misma fecha, en el que aunado a que describió la gestión realizada a la solicitud de información, manifestó lo siguiente:

- La respuesta impugnada la realizó en estricto apego al contenido de los artículos 1, 2, 3, 45, 46, 47, 49 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- Debían ser declarados inoperantes los agravios del recurrente, pues de la lectura a su recurso de revisión sólo se desprendían consideraciones subjetivas que no estaban encaminadas a impugnar la legalidad de la respuesta, ya que si bien los agravios no debían de revestir una determinada formalidad, lo cierto era que debían estar proyectados a impugnar la respuesta otorgada, situación que no se actualizaba en el presente asunto.
- Únicamente estaba facultado a proporcionar información que generara, detentara o administrara, reiterando no ser competente para otorgar la información solicitada por el ahora recurrente.



- Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 8, 9, fracciones I, VI, VII, 11, 43, 44, 47, 49, 82, fracción II, 84, fracciones IV y V, 92 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, solicitó la confirmación del presente recurso de revisión.

VI. El veinte de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El cuatro de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se concedió un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El veinte de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto le requirió al Ente Obligado, como diligencias para mejor proveer, que



remitiera copia simple sin testar ningún dato del oficio CVEPPS/028/2015, así como la respuesta recaída a dicho oficio y, en su caso, que realizara las aclaraciones que considerara convenientes.

IX. El dieciocho de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se reservó el cierre del periodo de instrucción hasta en tanto no concluyera el término otorgado al Ente Obligado para remitir las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas.

X. El veintitrés de septiembre de dos mil quince, a través del correo electrónico de la misma fecha, remitió las diligencias requeridas para mejor proveer.

XI. El veinticuatro de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado remitiendo las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas, las cuales no serían agregadas al expediente.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008



Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.



TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por Asamblea Legislativa del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p><i>“Copia simple de la respuesta derivada del oficio CVEPPS/028/2015, recibido por la Dirección de Recursos Humanos del Ente Obligado, el uno de abril de dos mil quince.” (sic)</i></p>	<p><i>“... No es solicitud de información pública, toda vez que es una petición que se hizo directamente en la Dirección de Recursos Humanos. Por lo que tendrá que realizar su trámite directamente con la Dirección de Recursos Humanos. Toda vez que esta Oficina de Información</i></p>	<p>Único: Se le negó la información requerida, toda vez que la respuesta impugnada a su consideración no correspondía con lo solicitado, por lo tanto, resultaba antijurídica, carente de fundamentación y</p>



	<p><i>Pública es la Unidad Administrativa encargada de recibir las peticiones ciudadanas de información con el objeto de dar trámite y el seguimiento correspondiente, hasta la entrega de respuesta al peticionario, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 4 fracciones IX y XIII y 11 párrafo cuarto, de la Ley de la materia, es decir la información se proporciona en el estado en que se encuentra en los archivos de este Ente Obligado. ...” (sic)</i></p>	motivación.
--	---	-------------

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, del oficio ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIPDP/1739/15 del treinta de junio de dos mil quince y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Época: Décima Época

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

*Tipo Tesis: **Jurisprudencia***

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)

Pág. 744

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código*



de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.

Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Instituto procede analizar la legalidad de la respuesta recaída a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar, en función del agravio formulado por el recurrente, si el Ente Obligado garantizó o no el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente.

En ese sentido, para determinar si le asiste la razón al ahora recurrente referente a la información requerida a través de la solicitud de información, es necesario entrar al estudio del **único** agravio, en el que el recurrente señaló que se le negó la información requerida, toda vez que la respuesta impugnada a su consideración no correspondía con lo requerido, por lo que resultaba antijurídica, carente de fundamentación y motivación.



En tal virtud, es indispensable recordar que mediante la solicitud de información, el particular requirió lo siguiente:

“solicito copia del oficio de respuesta de la Dirección de Recursos Humanos de la Asamblea Legislativa del D.F., respecto del oficio CVEPPS/028/2015, signado por el Mtro. Alejandro Serrano Pastor y recibido por la Dirección de Recursos Humanos con fecha 01 de abril del presente año.

Datos para facilitar su localización

Recursos Humanos

...” (sic)

De lo anterior, se advierte que la solicitud de información consistió en obtener el acceso a un documento en específico, es decir, la respuesta derivada al oficio CVEPPS/028/2015 recibido por la Dirección de Recursos Humanos del Ente Obligado el uno de abril de dos mil quince.

Al respecto, del análisis a la respuesta impugnada, el Ente Obligado únicamente informó al particular que *dicho requerimiento no era una solicitud de información pública, toda vez que era una petición que hizo directamente en su Dirección de Recursos Humanos, por lo que tenía que realizar dicho tramite directamente con dicha Dirección*, por lo que este Órgano Colegiado advierte que **no atendió de manera categórica la solicitud de información del particular.**

Esto es así, ya que el Ente Obligado debió indicar si se encontraba en sus archivos un oficio de respuesta al diverso CVEPPS/028/2015 recibido por la Dirección de Recursos Humanos, siendo esto un acto de autoridad tendente a transparentarse y no así un trámite, tal y como lo refirió el Ente y, en caso contrario, indicar de manera fundada y



motivada las razones por las cuales estaba imposibilitado a entregar la información de interés del particular.

Por lo expuesto, es posible concluir que el Ente Obligado no cumplió con el elemento de validez de **exhaustividad** previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta y, por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia, la cual dispone:

*Novena Época
Registro: 178783*



Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Asimismo, la respuesta del Ente Obligado transgredió los principios de información, transparencia y máxima publicidad de sus actos previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual dispone lo siguiente:



Artículo 2. *En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos.*

Aunado a lo anterior, toda vez que el ahora recurrente al interponer la solicitud de información señaló como datos para facilitar su localización “Recursos Humanos”, resulta evidente que es la Dirección de Recursos Humanos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal la competente para atender dicho requerimiento, por lo tanto, lo procedente era gestionar la solicitud ante dicha Dirección con el objeto de que se pronunciara y poder dar certeza jurídica al ahora recurrente en relación con lo requerido.

En ese sentido, el Ente Obligado incumplió con lo dispuesto por los artículos 46 y 58, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los cuales prevén lo siguiente:

Artículo 46. *Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información, por medio de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado que la posea.*

Artículo 58. *Son atribuciones de la Oficina de Información Pública:*

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el Ente Obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Asimismo, el numeral 8, fracción III de los *Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública y de Datos Personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal* establece lo siguiente:



8. Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

III. Turnar la solicitud a la o las unidades administrativas que puedan tener la información, mediante el sistema de control de gestión interno de INFOMEX previsto para esos efectos.

...

De los preceptos legales transcritos, se desprende que la Oficina de Información Pública es el vínculo entre el particular y el Ente Obligado, siendo la encargada de dar trámite a las solicitudes de información, lo que implica recibir, capturar y procesar las mismas y requerir a las Unidades Administrativas competentes lo requerido, así como dar seguimiento a la gestión hasta la conclusión del trámite. Lo anterior, significa que las Oficinas de los entes deben agotar todas las diligencias conducentes para conceder el efectivo acceso a la información solicitada.

En ese sentido, de conformidad con las atribuciones que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal asigna a las Oficinas de Información Pública de los entes, puede derivarse que las mismas están enfocadas a asegurar a los particulares el efectivo acceso a la información pública y, para ello, la ley de la materia impone a la Oficina la obligación de requerir a la o las Unidades Administrativas competentes lo requerido, por lo que en atención a lo establecido en el numeral 8, fracción III de los *Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información y de Datos Personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal*, se deberá turnar la solicitud de información a las áreas competentes para brindarle al ahora recurrente una respuesta íntegra, legal y con certeza que satisfaga su requerimiento.



Por lo expuesto, este Órgano Colegiado concluye que le asiste la razón al recurrente, toda vez que el Ente Obligado al emitir la respuesta a través del oficio ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIPDP/1739/15 del treinta de junio de dos mil quince, atentó en contra del elemento de validez de exhaustividad, debido a que fue omiso en informar al particular si recayó un oficio de respuesta al diverso CVEPPS/028/2015, recibido por la Dirección de Recursos Humanos y, en caso de ser afirmativo, proporcionársela al ahora recurrente en copia simple, por lo tanto, el **único** agravio resulta **fundado**.

Ahora bien, robustecen lo anterior, las diligencias para mejor proveer requeridas al Ente Obligado, consistentes en la copia simple del oficio CVEPPS/028/2015, así como de la respuesta recaída al mismo, a lo cual el Ente mediante el diverso ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIP/51/15 del veintitrés de septiembre de dos mil quince remitió los oficios CVEPPS/028/2015 del uno de abril de dos mil quince y DGA/VIL/0354/2015 del nueve de abril de dos mil quince, de los cuales el último oficio constituye el documento de interés del particular y se advierte que su contenido es público, toda vez que trata sobre la respuesta a la petición de una Nota al Mérito de un trabajador de base sindicalizado en específico, siendo esto un acto de autoridad tendente a transparentarse, por lo tanto, es evidente que el Ente estaba en posibilidad de atender la solicitud de información.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y se le ordena lo siguiente:

- Emita una nueva respuesta en la que proporcione en medio electrónico el oficio DGA/VIL/0354/2015 del nueve de abril de dos mil quince, consistente en la



respuesta recaída al diverso CVEPPS/028/2015 del uno de abril de dos mil quince, conforme a lo solicitado por el particular.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta de septiembre de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**